



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00706-00

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **AVIS ISMAEL CALLE JUNILES**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Juan Pablo II del Municipio de Facatativá Cundinamarca)

Accionado: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA - IDACO**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **AVIS ISMAEL CALLE JUNILES**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Juan Pablo II del Municipio de Facatativá Cundinamarca en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA - IDACO**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

AVIS ISMAEL CALLE JUNILES, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Juan Pablo II del Municipio de Facatativá Cundinamarca, presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA – IDACO** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 06 de diciembre de 2021.

Anexó copia de su solicitud.

Pretende se ordene a la accionada le emita una respuesta de fondo a su pedimento e inscribir la nueva Junta y entregar los certificados correspondientes de la inscripción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA – IDACO precisó que la petición del actor fue debidamente contestada y trasladada conforme a la normativa vigente, mediante los radicado IDACC – 2022300222 del 2022/02/07.

Agregó que le manifestó al petente que:

- *De acuerdo con la Resolución N° 0108 del 26 de enero de 2022, expedida por el Ministerio del Interior, se deberá constituir tribunal de garantías hasta el 23 de marzo de 2022 y la elección de dignatarios el día 24 de abril de 2022.*
- *Que atenderá su solicitud y acompañamiento, a través del funcionario IDACO Técnico Operativo Gildardo Orjuela Melo, teléfono: 3175029809 correo electrónico: gildardo.orjuela@cundinamarca.gov.co Agradecemos su atención, cualquier inquietud, no dude en comunicarse con nosotros, estamos atentos a servirle.*

Además, que dicha respuesta fue enviada al accionante y peticionario al correo que figuraba en notificaciones del escrito, el cual correspondía al Correo electrónico: jacjuanpabloii@gmail.com

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA - IDACO** desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición del actor ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante que se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA - IDACO** le brinde una respuesta a su solicitud de fecha 6 de diciembre de 2021 y recibida por la entidad accionada conforme a las documentales aportadas.

En dicha solicitud pidió se le fije una nueva fecha para las nuevas elecciones o se apruebe para que quede la plancha única recibida, debido a que el mismo tribunal en común acuerdo con la Personería Municipal, se decidió no recibir más planchas.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo a la parte actora, la cual aportó al expediente, de la que se extrae que el 7 de febrero de 2022 le comunicó que “*que de acuerdo con la Resolución N° 0108 del 26 de enero de 2022, expedida por el Ministerio del Interior, se deberá constituir tribunal de garantías hasta el 23 de marzo de 2022 y la elección de dignatarios el día 24 de abril de 2022*”.

Respuesta que fue notificada en la dirección electrónica jacbjuanpabloii@gmail.com la cual coincide con la aportada por la parte actora.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

Téngase en cuenta que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración al derecho de petición del actor, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **AVIS ISMAEL CALLE JUNILES**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Juan Pablo II del Municipio de Facatativá Cundinamarca, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA – IDACO**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez